



Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres



RESOLUCIÓN 7.5*

TURBINAS EÓLICAS Y ESPECIES MIGRATORIAS

Aprobada por la Conferencia de las Partes en su séptima reunión
(Bonn, 18 a 24 de septiembre de 2002)

Recordando que en el artículo II de la Convención se reconoce la necesidad de adoptar medidas para evitar que las especies migratorias se vean amenazadas;

Recordando también la necesidad de preservar la fauna silvestre del medio marino, como se estipula en la legislación pertinente de la Comunidad Europea y en las Convenciones para la Protección del Medio Marino del Atlántico Norte (OSPAR), la Convención de Helsinki sobre la protección de la zona del Mar Báltico, y la Convención de Berna sobre la conservación de la flora y la fauna silvestres de Europa y su hábitat natural, y la Declaración de Bergen de la Quinta conferencia internacional sobre la protección del Mar del Norte;

Reconociendo que en el artículo VII de la Convención se establece que la Conferencia de las Partes puede formular recomendaciones a las Partes para mejorar la eficacia de la Convención;

Considerando que en el Plan Estratégico para 2000-2005, aprobado en la Resolución 6.4, se pide a las Partes que examinen los problemas especiales que afectan a los animales migratorios en relación con los diversos obstáculos a la migración, y que propongan medidas correctivas que puedan ser de aplicación general;

Reconociendo que en la Resolución 4.5 se encarga al Consejo Científico, entre otras cosas, que recomiende a la Conferencia de las Partes soluciones para problemas relacionados con los aspectos científicos de la aplicación de la Convención, en particular respecto del hábitat de las especies migratorias;

Reconociendo los beneficios para el medio ambiente de la energía eólica, en especial para atacar el cambio climático, y la importancia de reducir el cambio climático para la supervivencia a largo plazo de las especies migratorias;

Observando que las turbinas eólicas, sobre todo las instaladas en zonas marinas, representan una nueva técnica de producción de energía en gran escala cuyos efectos reales en la naturaleza y en los diferentes componentes de la diversidad biológica no se pueden evaluar ni predecir totalmente en estos momentos;

Reconociendo la carencia de investigaciones pertinentes y adecuadas sobre esos efectos, sobre todo en la naturaleza, y la falta de datos sobre la distribución y la migración de las especies afectadas;

Preocupada por los posibles efectos negativos de las turbinas eólicas en las especies migratorias de mamíferos y aves, así como en sus fuentes de alimento y sus hábitats, por ejemplo:

- (a) La destrucción o alteración del hábitat alimentario, de descanso y de reproducción permanente o temporal;

* El texto original de esta resolución, examinada por la Conferencia de las Partes, llevó el número 7.13.

- (b) el aumento del riesgo de colisión de las aves en vuelo;
- (c) el efecto de los campos eléctrico y magnético de las conexiones de cables del tendido eléctrico; o
- (d) la emisión de ruidos y vibraciones en el agua;

Reconociendo la necesidad de realizar una evaluación exhaustiva de los efectos en el medio ambiente antes de la selección de los lugares de construcción apropiados y de la emisión de los permisos de construcción, a fin de evitar zonas y hábitats de valor ecológico especial con gran necesidad de medidas para la conservación de la naturaleza;

Consciente de la necesidad de vigilar y evaluar periódicamente los efectos reales de las turbinas eólicas mediante el intercambio internacional de experiencias y programas de vigilancia de efectos específicos de las instalaciones eólicas existentes; y

Señalando en particular el posible riesgo de que los varios centenares de esas instalaciones marinas con alturas de hasta 150 metros que ya existen puedan constituirse en obstáculos para los corredores aéreos, y deseando reducir al mínimo los posibles efectos adversos en la naturaleza;

*La Conferencia de las Partes a la
Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres,*

1. *Exhorta* a las Partes a que:

- (a) delimiten las zonas en las que las especies migratorias son vulnerables a las turbinas eólicas y en las que debería normalmente evitarse la instalación de turbinas eólicas para proteger a las especies migratorias;
- (b) apliquen y refuercen, dondequiera que se proyecte un gran desarrollo de turbinas eólicas, los procedimientos de evaluación integral y estratégica de los efectos en el medio ambiente para determinar los lugares apropiados para la construcción;
- (c) evalúen los posibles efectos ecológicos negativos de las turbinas eólicas en la naturaleza, en particular en las especies migratorias, antes de decidir sobre la concesión de permisos de instalación de turbinas eólicas;
- (d) valoren los efectos ambientales acumulados de las turbinas eólicas instaladas sobre las especies migratorias;
- (e) tengan plenamente en cuenta el principio de precaución en el desarrollo de las instalaciones de turbinas eólicas, y que desarrollen parques de producción de energía eólica, teniendo en cuenta los datos sobre los efectos en el medio ambiente y estudiando la información a medida que surge y tomando en cuenta el intercambio de información suministrado mediante los procedimientos de planificación del espacio;

2. *Encarga* al Consejo Científico que evalúe las amenazas actuales y posibles que representan las turbinas eólicas frente a las costas para los mamíferos y las aves migratorias, incluidos su hábitat y sus fuentes de alimento, a fin de elaborar directrices concretas para el establecimiento de esas plantas, e informe a la Conferencia de las Partes como corresponde en su próxima reunión; e

3. *Invita* a las organizaciones intergubernamentales pertinentes, así como a la Comunidad Europea y al sector privado a que cooperen con la CMS en los esfuerzos encaminados a minimizar los posibles efectos negativos en las especies migratorias de las turbinas eólicas situadas frente a las costas.